



Mocóa, 16 de Febrero de 2009  
Oficio AP-489-09

República De Colombia  
Departamento Del Putumayo  
Empresa De Administración Cooperativa  
Aguas del Putumayo APC  
NIT. 900003639-4

*Kolmanz  
Fntn del 16 de marzo  
Of 24-02/09*

Doctora  
ANA CRISTINA SIERRA DE LOMBANA  
Auditora General de la República  
Auditoria General de la República  
Carretera 10 N. 17-18 piso 9  
PBX. 3186800 – fax 3186790  
Edificio Colseguros  
Bogotá D.C.

Auditoria General  
Rad No 2009-233-000748-2  
Fecha 23/02/2009 16:27:48  
La Rad. ALOPATORSKY  
Asunto : DERECHO DE PETICION EN INTERES GENERAL  
Destino : Rem Ciu AGUAS DEL PUTUMAYO  
www.auditoria.gov.co - Auditoria General de la Republica

Referencia: Derecho de Petición en interés general - Art.23 CN. CCA art.5).

Respetuoso saludo, señora Auditora.

JAIME DE JESUS PORTILLA ROSERO, mayor y domiciliado en Mocóa Putumayo, identificado como al pie de mi firma aparece, Representante legal de la Cooperativa Aguas del Putumayo APC, en ejercicio del derecho fundamental de petición en interés general, a la señora Dra. ANA CRISTINA SIERRA LOMBANA, Auditora General de la República, de manera respetuosa procedo a formularle la siguiente consulta.

### PETICIONES

Considerando que la función constitucional y legal asignada a la Auditoria General de la República, es la de ejercer la vigilancia de la Gestión Fiscal a la siguiente consulta.  
TEMA: COMPETENCIA DE LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL Y NACIONAL PARA EJERCER CONTROL FISCAL A LAS COOPERATIVAS CONFORMADAS POR ENTES TERRITORIALES Y SIN QUE EXISTA TRANSFERENCIA DE RECURSOS PUBLICOS DE ESTOS.

Consulta 1) Es Competencia de la Contraloría Departamental del Putumayo, ejercer control fiscal, hacer requerimientos y solicitar informes y planes de mejoramiento a la Empresa de Administración Cooperativa Aguas del Putumayo APC, cuyo régimen legal de carácter privado se rige por la ley 79 de 1988, Decreto 1482 de 89 y ley 454 de 1.998, y cuyo origen de recursos que se ha manejado son de procedencia de Donación Extranjera USAID, UN (1) contrato de servicios y asistencia técnica a la Gobernación del Putumayo y los aportes iniciales de constitución. A la fecha esta cooperativa no ha manejado ninguna otra clase de Recursos privados ni públicos.

*1  
23 Feb/09  
Hoy 3:45*

110-026-2009

En resumen: ¿cuál sería el ente competente para ejercer control y vigilancia a esta cooperativa, considerando que la Superintendencia de Economía Solidaria, se ha pronunciado certificando que esta cooperativa pertenece al 3er nivel de supervisión de esa Superintendencia? (Anexo oficio radicado No 20083200178161 del 02/09/08) VERANEXO N.º 4

Consulta 2) ¿En la vigencia del año 2008 y 2009, La contraloría Departamental del Putumayo, si le asistiría la competencia legal y habiendo omitido la responsabilidad del control de oportunidad en esos años; puede ahora fiscalizar extemporáneamente vigencias pasadas de los años 2004, 2005, 2006 y 2007, cuando la cuenta está fenecida? VERANEXO N.º 10 - 02 FOLIOS

Consulta 3) ¿La cooperativa Aguas del Putumayo APC, puede disponer de los Aportes sociales de Constitución para la operación y puesta en funcionamiento de la Cooperativa la cual se rige por Estatutos; cuya procedencia son de recursos públicos de SGP y Regalías de las alcaldías asociadas y Gobernación?

Consulta 4) La cooperativa Aguas del Putumayo APC, sabiendo que no es un ente Territorial, y que hasta la fecha ha actuado en calidad de contratista prestador de servicios cuya responsabilidad es cumplir con un objeto contractual; ¿Está obligada a destinar los recursos como lo disponen estas leyes, que son aplicables a entes territoriales y Según lo Contempla La Contraloría del Putumayo en su auditoría Especial la cual anexo?: VERANEXO 11

Normas citadas por la contraloría, y que debería cumplir una Cooperativa.

- ley 617 de 2000
- Ley 756 de 2002 art.13 y 14,
- Decreto 620 de 1995.
- ley 141 de 1.994 art.2.
- ley 715 de 2001, art.78.
- ley 734 de 2002 art.48 nral 20.
- Ley 599 de 2000, art.399 aplicación oficial diferente.

Ley 80/93 (según consulta a la ESAP, la Cooperativas no Están sujetas a esta ley. Sino se registrarán por Derecho Privado.- Anexo consulta VERANEXO N.º 51

Consulta 5) Considerando que los empleados de La cooperativa Aguas del Putumayo APC, no se consideran Funcionarios públicos, ¿está obligada a adoptar la ley 951 de 2005, art. 1,2,3,4. Que obliga a los funcionarios públicos a la entrega del acta sobre el informe de gestión. Esto conociendo el concepto de la Superintendencia de Economía Solidaria, quien define que la modalidad del vínculo del Gerente es como opera en el sector privado. (Código Sustantivo del Trabajo). ¿Por lo tanto y según la Auditoría General de la República, Los Empleados de la Cooperativa se Consideran empleados o servidores públicos o Privados? VERANEXO N.º 4

De otra parte EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, también en consulta realizada, define según la ley 795 de 2003, art. 98, que la Vigilancia es competencia de la Superintendencia de Economía Solidaria, de otra parte precisa que esta Cooperativa NO está obligada a adoptar planta de personal, manual de funciones y requisitos, NO aplica la norma del Modelo Estándar de Control Interno MECL (ley 98/93), NO aplica el sistema de Gestión de Calidad NTGCGP 1000-2004. (Anexo Consulta VER ANEXO N. 61 folios).

### ANTECEDENTES

La puesta en marcha de la empresa a partir del año 2007, fue posible a partir de una donación de recursos de cooperación que ARD\_ADAM, operadora de la USAID, otorgó por valor de \$ 333.363.790.

### 1- NATURALEZA JURIDICA.

La Empresa de Administración Cooperativa del Putumayo, Aguas Del Putumayo APC, identificada con nit. 900003639-4, es una persona jurídica de naturaleza cooperativa sin ánimo de lucro, con domicilio en Mocoa Putumayo, creada el 25 de noviembre de 2004, inscrita en la Cámara de Comercio bajo el No.2568 del Libro I. cuyo objeto social es prestar servicios de capacitación, asesoría y asistencia técnica, venta de insumos y productos necesarios para la prestación de los servicios públicos de agua potable, saneamiento básico y manejo integral de residuos sólidos a sus asociados, a los municipios y entes prestadores de los servicios públicos; gestionar y captar recursos del orden nacional e internacional para la ejecución de proyectos de infraestructura en acueducto, agua potable, alcantarillado, manejo de residuos sólidos y aseo, para el desarrollo de los municipios y del departamento, cumpliendo además funciones que corresponden al departamento del putumayo en el sector de agua potable y saneamiento básico. Los socios de Aguas Del Putumayo APC son: Gobernación del Putumayo, municipios de: Mocoa, Villagarzón, Puerto Guzmán, Puerto Asís, Valle del Guamuéz, Santiago, Sibundoy y Puerto Caicedo. Los aportes para la constitución de la empresa cooperativa fueron de diez millones por cada municipio y de veinte millones por parte de la Gobernación para un total de 100.000.000.

### 2./ NORMAS QUE LA RIGE:

Constitución Nacional, Estatutos, Ley 79 de 1988, Ley 454 de 1.998, D.1482 de 1989,



La empresa inicio su actividad así:

Del 25 de noviembre de 2004 a junio de 2006, activa  
De 01 de julio de 2006 a 27 de julio de 2007, estuvo inactiva.  
Del 27 de julio de 2007 a 31 diciembre de 2008, estuvo activa.  
En el año 2009, la Cooperativa se encuentra inactiva, con posibilidad de  
Liquidación, decisión propia de la asamblea general de asociados.

### 3.) PLAN DEPARTAMENTAL DE AGUA Y SANAMIENTO BASICO.

La Cooperativa Aguas del Putumayo APC, se impulsó con recursos por parte de  
USAID Programa ADAM-ARD, con el propósito de impulsar el fortalecimiento de  
una empresa Departamental para la Gerencia del Plan Departamental de Agua y  
Sanamiento, que es una política del orden Nacional.

Bajo ese objetivo Aguas del Putumayo coordinó en el año 2008, el proceso de  
estructuración del Plan Departamental de Aguas del Putumayo, con el apoyo del  
Ministerio del Ambiente y Desarrollo territorial.

Con la expedición del decreto 3200 del 29 de agosto de 2008 en el art.12, se  
límite jurídicamente a las Cooperativas la posibilidad de ser el gestor del los PDA.  
Por dicha razón se esta analizando la posibilidad de Liquidar esta Cooperativa y  
crear una S.A. según lo contempla este Decreto. (Anexo oficio del Ministerio -  
MAVIDT VER ANEXO N. 21 2 folios).

### 4.) RECURSOS

La cooperativa solo ha obtenido recursos por concepto de aportes de  
Constitución de las alcaldías y gobernación del Departamento del Putumayo por  
la suma total de \$ 100.000.000.

### 5.) CONTRATOS

La Cooperativa en su corto periodo de existencia solo ha suscrito dos contratos  
con lo cual operó en la Vigencia 2008 así:

- 1) Convenio de Donación a precio Fijo suscrito entre Aguas del Putumayo y  
USAID Programa ADAM-ARD-GL-174-G-114. por valor de \$ 333.363.790.  
VER CONVENIO ANEXO N. 8 9 folios).
- 2) Convenio N.89 del 17 Dic/2007, suscrito entre Aguas del Putumayo y la  
Gobernación del Putumayo (VER CONVENIO ANEXO N. 9 7 folios).

Consideramos que esta cooperativa es un ente prestador de servicios contratista  
y se limita a desarrollar y cumplir con el objeto contractual, en los términos del

Art. 10 ley 1150 de 2007, y participa en igual de condiciones que un particular, y se rige de acuerdo a sus estatutos y manuales internos de contratación. En conclusión no manejamos recursos ni fondos públicos por transferencia de regalías ni de SGP, y por ende no estaríamos obligados a darle el mismo manejo que le daría un ente territorial como lo ha interpretado la Contraloría, no somos un ente del orden territorial y de acuerdo al objeto social no es competencia de la Cooperativa.

Lo anterior, de conformidad con las razones que en acápite seguido le expongo:

### RAZONES EN QUE SE SUSTENTA LA PETICIÓN

1) La Contraloría Departamental del Putumayo, ha efectuado una auditoría de carácter especial, en donde este ente de control ha imputado hallazgos sobre lo siguiente: VER ANEXO N. 111 18 folios).

a.) los aportes de constitución de la cooperativa y su manejo. ( en el año 2005, el Consejo de Administración Autorizo al Gerente Disponer de los aportes de Constitución para la organización, funcionamiento y puesta en marcha de la Empresa). Respecto a esto la Contraloría argumenta que hubo irregularidad por destinación distinta en el manejo de esos aportes, ya que no se debían destinar para la organización y funcionamiento de la Cooperativa, por ser recursos de SGP y REGALIAS. (Anexo acta), imputando con esto hallazgos administrativos, penales, fiscales y disciplinarios.

b.) El Convenio suscrito entre Aguas Putumayo y gobernación cuya imputación presupuestal es por el rubro de regalías. Según lo interpreta la Contraloría, esta Cooperativa debe darle la misma destinación según la ley 715/01 y ley 756/02. Creemos que esa interpretación es errada, ya que esta Cooperativa es Contralista No está obligada a aplicar estas leyes, cuyo objeto estatutario es diferente, por lo cual se limita a cumplir con el objeto contractual para lo cual se suscribió. De otra parte presuimos que las Contralorías Departamentales no son Competentes para fiscalizar recursos de regalías petrolíferas.

c.) El Convenio de Donación Extranjera USAID Programa ADAM - ARD.

d.) La contraloría Departamental del Putumayo, nos informa que esta Cooperativa es sujeta de control Fiscal y que se aplica el mismo régimen de las Empresas Sociales del Estados y las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios que se rigen por ley 142/93. De acuerdo a ello se ha obligado a esta Cooperativa a presentar informes según su resolución 105 de 29 junio de 2006 y, a implementar planes de mejoramiento según su Resolución 048 del 3 abril de 2006. 174 DIC/08 (ANEXO N. 13, 14 folios), así lo manifiesta la Contraloría según su oficio CD-UJCF-104-1762 del 18 de Diciembre de 2008. VER ANEXO N. 121 18 folios).

Para facilitar la resolución de lo solicitado estoy adjuntando los siguientes

- 1) Anexo 1 Acta de Constitución 6 folios
- 2) Anexo 2 Certificado de cámara de comercio 3 folios
- 3) Anexo 3 Estatutos 22 folios
- 4) Anexo 4 (oficio de la Superintendencia de Economía solidaria 2 folios)
- 5) Anexo 5 (oficio de la Esap 2 folios)
- 6) Anexo 6 (oficio de la Función Pública 4 folios)
- 7) Anexo 7 (oficio del ministerio del Ambiente VDT. 2 folios)
- 8) Anexo 8 (convenio de Donación ADAM-ARD n. 174 9 folios)
- 9) Anexo 9 (convenio Gob/APC N.089/07 - 7 folios)
- 10) Anexo 10 (oficio de Contraloría Departamental N.CD.ucf-104-1554)
- 11) Anexo 11 (oficio 01 folio)
- 12) Anexo 11 (oficio de Contraloría Departamental 18 folios)
- 13) Anexo 12 (oficio de Contraloría Departamental N.CD.ucf-104-1762 2 folios)
- 14) Anexo 13 (resolución 174 Contraloría 14 folios).
- 15) Anexo 14 otros oficios procuraduría 3 folios
- 16) Anexo 15 otros oficios procuraduría 4 folios
- 17) Anexo 16 otros oficios Contraloría 5 folios

Doctora Ana Cristina, Nuestro interés de esta nueva administración es de manejar la Cooperativa Con transparencia a la comunidad y con eficiencia, por dicha razón recurrimos a su instancia para obtener su orientación y con base a ello definir que entes son competentes para fiscalizarlos y rendir informes, que clase de recursos de control, sabiendo que hasta el momento solo hemos actuado como contratistas en desarrollo de un objeto contractual, fiscalizados por la Superintendencia de Economía solidaria. (Anexo oficio 2 folios)

### DIRECCIÓN

Recibo sus comunicaciones en: Calle 9 No. 8 - 06 - Piso 3, en Mocoa Putumayo.  
Teléfono: 098-4200269 - Celul: 320.26.25.493  
Email: jaimoportilla77@yahoo.es

Atentamente,

JAI ME DE JESUS PORTILLA ROSERO

CC.18.125651 de Mocoa  
Representante Legal Cooperativa Aguas del Putumayo APC.

ANEXO: Lo anunciado.

Dirección, Calle 9 # 8-06 - Piso 3 - B/ Centro Mocoa Putumayo  
E-mail: gerente@aguasdelputumayo.gov.co Teléfono 4200269



18/03/09  
[Signature]

1

...? Esta obligada a destinar los recursos como lo disponen estas leyes, que son aplicables a entes territoriales y según lo contempla la Contraloría del Putumayo en su auditoría Especial la cual anexo?

? La cooperativa de Aguas del Putumayo APC, puede disponer de los Aportes sociales de Constitución para la operación y puesta en funcionamiento de la Cooperativa la cual se rige por Estatutos; cuya procedencia son de recursos públicos de SGP y Regalías de las alcaldías asociadas y gobernación?  
En la vigencia del año 2008 y 2009, la contraloría Departamental del Putumayo, si le asistiría la competencia legal y habiendo omitido la responsabilidad del control de oportunidad en esos años; puede ahora fiscalizar extemporaneamente vigencias pasadas de los años 2004, 2005, 2006 y 2007 cuando la cuenta esta fenecida? (sic)

? Cual sería el ente competente para ejercer control y vigilancia a esta cooperativa, considerando que la Superintendencia de Economía solidaria se ha pronunciado certificando que esta cooperativa pertenece al 3er nivel de supervisión de esa Superintendencia?

Esta oficina recibió su petición donde solicita emitir concepto sobre los siguientes interrogantes:

Respetado Señor Portilla:

REFERENCIA: Rad. 2009-233-000746-2  
Competencia de las Contralorías para ejercer vigilancia a las administraciones públicas cooperativas.

SEÑOR JAIIME DE JESUS PORTILLA ROSERO

Representante Legal de Cooperativa Aguas del Putumayo  
Calle 9 No 8-06 Piso 3o  
Mocoa- Putumayo

Devolver Copia Firmada

Bogotá D.C.,

OJ-110.026.2009

18 MAR 2009 18:06:463 - CO

Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 20091100010601  
Fecha: 17-03-2009



AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA



112

112

De acuerdo con lo antes expresado se puede colegir que las administraciones públicas cooperativas son entidades públicas creadas por la nación o las entidades

10. Serán de iniciativa de la Nación, los departamentos, las intendencias, las comisarías y los municipios o distritos municipales, mediante leyes, ordenanzas o acuerdos.”(…)

“ARTICULO 20. NATURALEZA Y CARACTERISTICAS. Las empresas de servicios en las formas de administraciones públicas cooperativas, que se denominarán administraciones cooperativas, se considerarán como formas asociativas componentes del sector cooperativo y tendrán las siguientes características:

Así mismo, el decreto 1482 de 1989 al respecto señaló:

“ARTICULO 130. Las empresas de servicios en las formas de administraciones públicas cooperativas, establecidas por la Nación, los departamentos, intendencias y comisarías y los municipios o distritos municipales, mediante leyes, ordenanzas o acuerdos, serán consideradas como formas asociativas para los efectos de este título y podrán constituirse con un mínimo de cinco entidades.”

En primer término es necesario referirnos a la naturaleza jurídica de las Administraciones Públicas Cooperativas la ley 79 de 1998 en su artículo 130 estableció:

En el caso concreto se observa que la solicitud de concepto está encaminada a obtener un pronunciamiento de la Auditoría frente a unos hechos de carácter particular y concreto sobre los cuales la Contraloría General del Departamento del Putumayo está conociendo. Por tanto, antes de entrar a resolver sus inquietudes es conveniente recordar que, dadas las funciones constitucionales y legales asignadas a la Auditoría General de la República, no puede este ente de control tener injerencia en asuntos que sean de competencia de las entidades vigiladas, ya que nos corresponde un control posterior y selectivo de su gestión fiscal; por tanto nos abstengamos de emitir conceptos sobre asuntos o situaciones particulares individuales o concretas que puedan llegar a ser sometidos a vigilancia. Jurídicamente no es viable emitir una orientación sobre los hechos en concreto, en consecuencia, los temas se abordarán manera general.

...?ésta obligada a adoptar la ley 951 de 2005 art. 1, 2, 3, 4. Que obliga a los funcionarios públicos, a la entrega del acta sobre el informe de gestión: Esto conociendo el concepto de la Superintendencia de Economía solidaria, quien define que la modalidad del vínculo del Gerente es como opera en el sector privado.(Código Sustantivo del Trabajo)?Por lo tanto y según la Auditoría General de la República, Los Empleados de la Cooperativa se consideran empleados o servidores públicos o privados





Se entiende por administración nacional, para efectos de la presente ley, las entidades por administración nacional, para efectos de la presente ley, las entidades en este artículo.

PARÁGRAFO. Los resultados de la vigilancia fiscal del Banco de la República serán enviados al Presidente de la República, para el ejercicio de la atribución que se le confiere en el inciso final del artículo 372 de la Constitución Nacional. Sin perjuicio de lo que establezca la ley orgánica del Banco de la República.

ARTÍCULO 30. Son sujetos de control fiscal en el orden territorial los organismos que integran la estructura de la administración departamental y municipal y las entidades de este orden enumeradas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 20. Son sujetos de control fiscal los órganos que integran las ramas legislativa y judicial, los órganos autónomos e independientes como los de control y electorales, los organismos que hacen parte de la estructura de la administración nacional y demás entidades nacionales, los organismos creados por la Constitución Nacional y la ley que tienen régimen especial, las sociedades de economía mixta, las empresas industriales y comerciales del Estado, los particulares que manejen fondos o bienes del Estado, las personas jurídicas y cualquier otro tipo de organización o sociedad que maneje recursos del Estado en lo relacionado con éstos y el Banco de la República.

La ley 42 de 1993 señala quienes son sujetos de control fiscal y quien ejerce dicho control así:

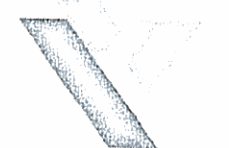
ARTÍCULO 272. Señala que los controladores departamentales, municipales y distritales tendrán dentro de su jurisdicción las mismas atribuciones del Contralor General de la República.

ART. 267.—El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación" (subrayado fuera de texto).

Al respecto la Constitución Política prescribe:

La entidad a la que hace referencia la consulta esta integrada solamente por entidades públicas y por tanto los aportes de constitución que conforman su patrimonio son recursos públicos. En consecuencia se considera que la empresa de administración pública cooperativa es sujeto de vigilancia fiscal por parte de la respectiva Contraloría.

territoriales mediante leyes, ordenanzas o acuerdos según el orden al que pertenezcan y por su naturaleza cooperativa se les aplica la legislación cooperativa.



114

114

Para efectos de la presente Ley se entiende por administración territorial las entidades a que hace referencia este artículo.

ARTÍCULO 40. El control fiscal es una función pública, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes del Estado en todos sus órdenes y niveles.

Este será ejercido en forma posterior y selectiva por la Contraloría General de la República, las contralorías departamentales y municipales, conforme a los procedimientos, sistemas, y principios que se establecen en la presente Ley.

Sobre el asunto el Honorable Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos ha sostenido:

“Son entidades públicas creadas por la Nación o las entidades territoriales, a las que por su naturaleza cooperativa se les aplica la legislación cooperativa, en lo que fuere pertinente (art. 8º Ley 79 de 1988), y por lo mismo están sujetas a la inspección y vigilancia del DANCOOP (arts. 39 y 40) del Decreto 1482 de 1989). Dicha naturaleza especial de cooperativas es compatible con el carácter público de los aportes que forman su patrimonio, circunstancia en la cual se fundamenta el ejercicio de las funciones de control fiscal por parte de la Contraloría. La Contraloría establecerá los procedimientos aplicables para cumplir la vigilancia de la gestión fiscal que ordena el artículo 21 de la Ley 42 de 1993 y bajo la cual quedan comprendidas las administraciones públicas cooperativas. Esos procedimientos serán fijados teniendo en cuenta que el control se ejercerá en forma posterior y selectiva, siguiendo los principios y sistemas consignados en el Capítulo I de la ley citada. La auditoría financiera, considerada como el “control financiero”, esto es, “el examen que se realiza, con base en las normas de auditoría de aceptación general, para establecer si los estados financieros de una entidad reflejan razonablemente el resultado de sus operaciones y los cambios en su situación financiera, comprobando que en la elaboración de los mismos y en las transacciones y operaciones que los originaron, se observaron y cumplieron las normas prescritas por las autoridades competentes y los principios de contabilidad universalmente aceptados o prescritos por el Contador General” (art. 10 de la Ley 42), y la auditoría operativa entendida como “una revisión crítica y sistemática dirigida a juzgar la efectividad, eficiencia y economía con que han sido utilizados los recursos”, si es procedente, en los términos de la ley (Garrido, Martín, citado por Younes Moreno, Diego. “Nuevo régimen de control fiscal”, p. 146). Además del control concurrente de la Contraloría y el DANCOOP, que es externo, las administraciones públicas cooperativas tienen órganos de inspección y vigilancia interna: la Junta de Vigilancia y el Revisor Fiscal (art. 20 Decreto 1482 / 89). En las que tengan menos de diez asociados, los estatutos pueden contemplar otras formas para el ejercicio del control social (art. 22





“Plantear en un momento dado la inmutabilidad del feneamiento, supone la existencia de un hecho con ese contenido en cabeza del funcionario del Erario. La única fuente posible de esa pretensión subjetiva sería la ley. En realidad, el legislador en su libertad podría establecer un término máximo agotado el cual se generaría la firmeza de los feneamientos y ya no sería procedente reabrir el examen de una cuenta cubierta por aquellos. Pero, aun

La Corte Constitucional en sentencia C-046 de 1994, expresó:

El artículo 17 de la misma ley 42 de 1993 declarado exequible mediante sentencia C-046 de 1994 establece que si con posterioridad a la revisión de la cuenta rendida por los responsables del Erario, aparecieren pruebas de operaciones fraudulentas o irregulares relacionadas con la gestión fiscal de la administración sobre la cuenta revisada y fenecida, procede el levantamiento del feneamiento y el inicio del correspondiente proceso de responsabilidad fiscal.

La ley 42 de 1993 en su artículo 14 establece la revisión de cuentas como el estudio especializado de los documentos que soportan legal, técnica, financiera y contablemente las operaciones realizadas por los responsables del erario durante un periodo determinado, con miras a establecer la economía, la eficacia, la eficiencia y la equidad de sus actuaciones.

Ahora bien, en caso de que la Contraloría haya revisado y producto de la revisión haya fenecido la cuenta es necesario precisar lo siguiente:

En cuanto al control fiscal ejercido por la Contraloría sobre vigencias anteriores (2004, 2005, 2006 y 2007) se indica que la Constitución Política de 1991 en su artículo 267 establece que dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva y el artículo 5º de la ley 42 de 1993 en desarrollo de este mandato constitucional mencionó que se entiende por control posterior, expresando que es la vigilancia de las actividades, operaciones y procesos ejecutados por los sujetos de control y de los resultados obtenidos por los mismos. Pero en ningún momento señala limitante temporal alguna, por lo que se considera que mientras el control sea posterior se puede realizar.

En conclusión se reitera que las administraciones públicas cooperativas son sujeto de control por parte de las contralorías, siendo concurrente con el control que pueda ejercer la Superintendencia.

La Contraloría ejerce sobre las administraciones públicas cooperativas, como parte de su función externa de control fiscal, el financiero y el de gestión, mas no una auditoría financiera y operativa entendida como el establecimiento de un organismo independiente y distinto de los previstos en la Constitución para cumplir el control fiscal.”

*ibidem*.(...)



116

116



El Código Único Disciplinario, Ley 734 de 2002, en su artículo 25 dispuso:

Las administraciones públicas cooperativas no tienen empleados públicos por su naturaleza cooperativa. Sin embargo, es preciso hacer algunas salvedades respecto de los representantes legales, es decir los gerentes de estas, cuyo vínculo laboral se da través de un contrato de trabajo regulado en el Código Sustantivo del Trabajo pero para el efecto estipulado en cierta normatividad se entiende como servidores públicos veamos:

En cuanto al interrogante que plantea sobre empleados de la cooperativa se menciona lo siguiente:

Lo anterior nos lleva a colegir que rendir el informe de gestión es una obligación tanto de los servidores públicos como de los particulares que manejan fondos o bienes del Estado.

ARTÍCULO 20. La presente ley es aplicable a todas las Ramas del Poder Público, a saber: Legislativa, Ejecutiva y Judicial en el orden nacional, departamental, distrital, municipal y metropolitano en calidad de titulares y representantes legales, así como los particulares que manejen fondos o bienes del Estado

De otra parte respecto de la aplicación de la ley 951 de 2004 es preciso señalar que la norma en su artículo 2º dispone claramente su aplicación así:

En cuanto a la aplicación de la normatividad que cita es preciso señalar que para establecer si son aplicables dichas normas se debe realizar un análisis concreto del caso, teniendo en cuenta tanto la naturaleza de la entidad como la naturaleza de los recursos que maneja y los aspectos puntuales revisados durante la auditoría por lo que no se ahondara en el tema, pero para ofrecer alguna orientación se considera que la ley 734 de 2002 es aplicable a los gerentes de las cooperativas públicas como se explica mas adelante, en cuanto al Estatuto General de Contratación Pública, Ley 80 de 1993 y sus modificaciones, se considera que la misma normatividad ha sido clara en señalar que es aplicable a las cooperativas públicas, así se desprende del tenor literal de la norma artículo 10 de la ley 1150 de 2007, sin que sea posible realizar interpretaciones.

En conclusión así la cuenta se encuentre fenecida es posible levantar dicho fenecimiento y realizar un nuevo examen cuando se presenten los supuestos señalados por la ley

asi podria determinar en que casos- por ejemplo ante la prueba de la comision de un fraude o una irregularidad seria viable reabrir el examen de cuentas. El balance entre seguridad juridica y rectitud en el manejo de los dineros publicos, lo establece el legislador. Siendo esta una materia legislativa, bien puede la norma negarle ab initio firmeza a los fenecimientos que hayan recaído sobre cuentas irregulares o fraudulentas."

AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA



117

117



118

Proyecto: Maria Katherina Ramirez Navarrete.  
Abogada Oficina Juridica

DAYRA ENNA CONCION PERICO  
Directora Oficina Juridica

Cordialmente,

El presente concepto, al tenor del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, no compromete la responsabilidad de la Auditoría General de la República, ni es de obligatorio cumplimiento.

Con las anteriores consideraciones se espera haber dilucidado sus inquietudes.

De acuerdo con lo anterior se considera que los gerentes de estas cooperativas no son empleados públicos, sin embargo y únicamente para los efectos de la normatividad antes expuesta se les da el tratamiento de servidores públicos.

Las acciones penales a que haya lugar.”

“ARTÍCULO 47. El representante legal de una entidad sin ánimo de lucro que reciba recursos del Estado a cualquier título, estará sujeto al régimen de responsabilidad administrativa previsto por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública para los representantes legales de las entidades del sector público, cuando celebre cualquier tipo de contrato, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.”

También al respecto la ley 190 de 1995 “Por la cual se dictan normas tendientes a erradicar la corrupción administrativa.” Expresó:

“ARTÍCULO 25. DESTINATARIOS DE LA LEY DISCIPLINARIA. ...Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables, los gerentes de las cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria. (negrilla fuera de texto)

AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA



Ciudad. 10a. No. 17-18 Piso 9 - PBX: [571] 3180800 - Fax: [571] 3186790 - Línea Gratuita: 01800 120205  
Sitio Web: www.auditoria.gov.co Correo-e: correspondencia@auditoria.gov.co Bogotá D.C. - Colombia

118